

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00773.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado PEDRO ROCHA CASTELBLANCO, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo N° 32), que abrió a pruebas el asunto y ordenó librar los oficios solicitados por la actora y negó el interrogatorio de parte de la demandante.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** el demandante solicita se libren oficios a la DIAN requiriendo información de todos los ingresos y que por cualquier concepto se encuentran reportados en la información exógena del demandado, y copia de la declaración de renta de los últimos 10 años, **ii)** si bien la Ley 1098 de 2006, permite asegurar el pago de la obligación alimentaria con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en ningún momento autoriza la práctica de pruebas inconducentes, impertinentes y no útiles, **iii)** a la menor MARÍA JOSE ROCHA PEÑA nunca le ha faltado vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y vestuario, **iv)** los oficios ordenados a la DIAN, no es conducente, pertinente, ni útil, **v)** en el proceso ejecutivo se busca demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y obtener

su pago, ya sea con el pago directo del demandado, o con medidas cautelares que afecten su patrimonio y pueda pagarse la obligación, vi) entonces, qué se pretende demostrar con los oficios solicitados sobre la información del demandado, y en la demanda no se justifica la solicitud de la información, vii) la información solicitada, no es adecuada para demostrar los hechos de la demanda, es decir, la existencia de la obligación y su pago, pues en este caso, el cobro de lo adeudado y su pago no se prueba con la información que reposa en la DIAN, viii) nada aporta al objeto de la Litis demostrar la capacidad económica del demandado, o el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o el patrimonio reportado; de otra parte, ix) respecto de los oficios a las clínicas, requiriendo información de la relación profesional o laboral con el demandado y los ingresos que recibe, ya la Clínica Junical Medical SAS, tiene embargado un porcentaje del pago que recibe el demandado por la prestación de sus servicios; x) el Hospital San Juan Bautista ESE, el juzgado recibió una respuesta de esa entidad donde manifiesta que no tiene ninguna relación con el demandado, x) la parte demandante ya conoce la situación del demandado en las medidas cautelares pedidas, entonces, lo requerido respecto de esta dos entidad, no es de utilidad alguna para el proceso, al estar repitiendo esa gestión, por ende, no cumple los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; igualmente, en cuanto a xi) la negación de la solicitud del interrogatorio de la demandante, la prueba pedida en tal sentido, busca que esa parte aclare y se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación, xii) todo aquello que beneficia o perjudica al interrogado, y qué junto con las preguntas de ambos extremos procesales, los temas objeto de discusión dentro del proceso, puedan dilucidarse, xiii) considera que el interrogatorio de la parte demandante, es un medio de prueba conducente, pertinente y de utilidad para los efectos del presente proceso, xiv) con la nueva orientación del CGP, el interrogatorio debe ser oficioso, xv) el rechazo el interrogatorio no está motivado.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, recorrió el traslado del recurso, señalando que, si bien se manifiesta por la contraparte que las pruebas de oficios solicitadas son inconducentes, la parte demandada olvida las manifestaciones efectuadas en audiencia de conciliación, en cuanto a que el

ejecutado afirmó que no cuenta con los ingresos para cumplir sus obligaciones con la menor. Por lo tanto, afirmó que las pruebas se hacen necesarias a fin de determinar y justificar la conducta del padre deudor, pues no solo basta que la obligación adeudada y probada se encuentre garantizada, sino que los derechos alimentarios y demás de la menor MARIA JOSE ROCHA PEÑA, se vean garantizados hasta su mayoría de edad, o como mínimo hasta cuando termine sus estudios universitarios. Por otro lado, esa parte fue enterada de la interposición de una demanda de disminución de cuota alimentaria, del señor PEDRO ROCHA CASTELBLANCO, en la que indica que sus condiciones económicas han cambiado, con mayor razón se hace necesario conocer los ingresos reales de este. Y, por último, expresó que las pruebas de interrogatorio y testimonios solicitados por la parte deudora, son totalmente improcedentes, impertinentes e irrelevantes para el presente proceso, toda vez, que nos encontramos ante un título valor, que presta suficiente merito ejecutivo y que no fue tachado, ni redargüido de falso, cuya obligación ejecutada, a única prueba en contrario, es el pago de la obligación.

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó: "*Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio" (subrayado fuera del texto).*

Establece el artículo 168 del C.G.P. "...Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que le asiste parcialmente razón al apoderado recurrente en su argumentación, pues los oficios solicitados por la actora con destino a la DIAN, a la CLINICA JUNICAL MEDICAL SAS, HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE, HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. LIBANO y CLINICA SAN SEBASTIAN, van orientadas a demostrar la capacidad económica del demandado, siendo irrelevante en esta clase de asuntos, por tanto, resultando inútiles para la convicción de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los alimentos debidos a la menor M.J.R.P., se encuentran determinados con el título ejecutivo base de la ejecución, proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del alimentario, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna; además, que el pago de la obligación ejecutada se garantiza con las medidas cautelares establecidas en el artículo 599 del C.G.P. que recaen sobre los bienes del ejecutado como así están decretas en este proceso y, entre los cuales, se ofició precisamente a la CLÍNICA JUNICAL MEDICAL SAS y HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE para el embargo de los salarios y demás ingresos devengados por el señor PEDRO ROCHA CASTELBLANCO.

Por lo tanto, hay lugar a revocar el acápite de oficios del auto de pruebas y, en consecuencia, negar los oficios solicitados por la parte actora (archivo 002 página 6), por resultar abiertamente inconducentes (art. 168 del C.G.P.).

De otra parte, luce desafortunada la tesis según la cual, el censurante estima que el interrogatorio de parte de la demandante es pertinente para aclarar los hechos de la demanda y de esa manera pronunciarse, pues lo cierto es que resulta innecesaria dada la naturaleza ejecutiva de este asunto, siendo el título ejecutivo el que acredita de manera fehaciente la obligación ejecutada, reiterando, que sobre su claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna y dada la autonomía de la acción ejecutiva, resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución, entonces, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo; aunado, que las excepciones ante el presunto cumplimiento de las obligaciones del demandado, para ello bastará la prueba documental, teniendo el proceso suficiente ilustración sobre el punto, máxime, que las partes en las audiencias de conciliación celebradas los días 24 de mayo de 2023 y 5 de julio de 2023 (archivos 24 y 29), aceptaron, tanto la suma actualizada de la obligación, como los abonos realizados por el ejecutado, circunstancias que hacen que se torne manifiestamente superflua la prueba de interrogatorio de parte de la demandante.

Sin lugar a consideraciones adicionales, **SE REVOCA parcialmente** el auto objeto de desconcierto.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 28 de agosto de 2023 (archivo N° 32), por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** en su lugar, RECHAZAR los oficios solicitados por la parte demandante (archivo 002 página 6), por resultar abiertamente inconducentes.

**TERCERO: NO REVOCAR** el acápite de INTERROGATORIO que negó el solicitado por la parte ejecutada, por superfluo, conforme los considerandos de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el acápite de INTERROGATORIO del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo N° 32).

Por secretaría remítase al Superior, como corresponda, copia de los archivos 002, 013, 016, 024, 029, 032, 033 y 035 de la carpeta "C01Principal" y archivo 001 de la carpeta "C02MedidasCautelares".

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50aaa62de1101a481e004a8e33b90ef9f5649de76d795459076f55a19f3305**

Documento generado en 15/12/2023 12:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00773.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado PEDRO ROCHA CASTELBLANCO, contra el numeral 2° del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo N° 34), que ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-259071.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 350-259071, y se comisiona al juez civil municipal de Ibagué, **ii)** del certificado de libertad y tradición del inmueble, el bien embargado no es propiedad del demandado, ya que está en la modalidad de leasing habitacional de Davivienda (anotación 006), **iii)** el señor PEDRO ROCHA CASTELBLANCO no es propietario ni es poseedor del mencionado inmueble pues lo único que tiene es la tenencia, por lo tanto, **iv)** solicita revocar la orden de secuestro, en virtud de que el demandado no es propietario, ni poseedor de ese inmueble (art. 507 numeral 7 del CGP).

**III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, recorrió el traslado del recurso, argumentando que, si bien es cierto que el inmueble deviene de la transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda con el uso exclusivo de parqueadero 92 y depósito 64, por parte Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo fideicomiso PA SOLARIUM, también es que dicha enajenación corresponde a una compraventa bajo el leasing habitacional. Evidentemente la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, entregó la tenencia a Pedro Rocha Castiblanco en su calidad de locatario, a cambio de un canon mensual y a un plazo pactado, y una vez cumplido dicho plazo, se debía proceder a restituir el bien a la Fiduciaria, o en su defecto ejercer la opción de adquisición, caso en el cual, es obligación de la entidad Fiduciaria otorgar la respectiva escritura de transferencia de dominio del bien inmueble, la cual debe inscribirse en el folio de matrícula del bien, tal y como ocurrió en el presente asunto. Por lo tanto, señalar que el demandado Rocha Castiblanco no es propietario, ni poseedor, sino un tenedor, denota absoluto desconocimiento de los efectos de la escritura pública No. 502 del 19-04-2021 de la notaría 5 de Ibagué, registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 350-259071, en cuanto a la transferencia de dominio del bien inmueble cuyo secuestro fue decretado, razones por las cuales, solicita la medida cautelar se mantenga.

#### IV. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos, se encuentran establecidas en el artículo 599 del C.G.P. e indica que "*...Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.** ... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 601 *ibídem*, señala que "**El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro,

se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.”  
negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón al apoderado recurrente en su argumentación, relativa a que el demandado sólo tiene la tenencia del bien inmueble objeto de embargo y secuestro bajo la modalidad de leasing habitacional y, en este sentido, no es propietario, ni poseedor del mismo; pues lo cierto es que del certificado de tradición aportado al expediente (archivos 25 y 31), se evidencia que la FUDICIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FEIDECOMISO P.A. SOLARIUM **TRANSFIRIÓ el DOMINIO a TÍTULO DE LEASING HABITACIONAL** al señor PEDRO ROCHA CASTELBLANCO (aquí ejecutado), el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-259071, mediante escritura pública No. 502 del 19 de abril de 2021, de la Notaria Quinta de Ibagué, conforme reza en la anotación No. 6 del citado folio de matrícula; por lo tanto, contrario a lo afirmado por la pasiva, el demandado no es un mero tenedor, ni la cautela recae sobre un contrato, pues aquel ostenta el dominio del inmueble, cuya tradición se encuentra debidamente registrada, bien que por ser de carácter patrimonial del aquí ejecutado, es susceptible de la cautela cuestionada, tan es así, que el secuestro del inmueble, surge con ocasión de la medida de embargo decretada por auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 001), debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, conforme aparece en la anotación 7 del folio de la matrícula inmobiliaria (archivos 25 y 31).

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

Finalmente, Se CONCEDE en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente..

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 2° del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo N° 34), por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente. Por secretaria remítase copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d0879720d99f90e8dabfcd17f2a754e1daed722e47fea936b16f332b9efa**

Documento generado en 15/12/2023 12:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2023-00076

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

En consideración a **i)** las manifestaciones elevadas por las partes (archivos Nos. 38, 39 y 40) y **ii)** los artículos 169 y 386 del Código General del proceso, así como lo previsto en el art. 2° de la Ley 721 de 2001, se decreta por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la práctica del exámen de ADN entre el demandante HUMBERTO FABIO CARDONE PÉREZ y los restos óseos del causante HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO (Q.E.P.D.), a fin de determinar la paternidad del mencionado demandante respecto del citado causante.

Se advierte que el costo de la prueba deberá ser asumido por los extremos procesales en partes iguales.

Para efectos de llevar a cabo la EXHUMACIÓN del cadáver del señor HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO -Q.E.P.D.- (inhumado en el cementerio "Jardines del Recuerdo" en Bogotá, Panteón N° 5 Lote N° 3), se señala la hora de las **10:00 a.m. del próximo 21 de marzo de 2024.**

Comuníquese esta determinación al Representante Legal del Cementerio "Jardines del Recuerdo", informándole la prueba acá decretada, a fin de que en la fecha programada preste la colaboración necesaria para la exhumación. OFÍCIESE.

Igualmente comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para efectos de que disponga la asistencia a la diligencia de un perito médico para la toma de muestras necesarias para la realización de la prueba de ADN decretada en el proceso, e igualmente disponga lo concerniente a la cadena de custodia de los restos. OFÍCIESE.

Así mismo, comuníquese por el medio más expedito a todos los interesados, poniéndoles de presente lo ordenado en este auto, para que presten toda su colaboración para el recaudo de las muestras correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5765bb6b4fa3d521b512c534cf2fffb307bac9d16a95608394f81e1c5cbb427f**

Documento generado en 15/12/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que se "...constituya y funcione, una Auditoria externa contable y/o tributaria..." (archivo N° 017) pues la misma resulta ajena a la naturaleza de este asunto y a la competencia de este despacho judicial.

Ahora, frente a la petición tocante con que se notifique al demandado por conducta concluyente, deberá estarse a lo dispuesto en numeral que precede.

2.- Establece el artículo 300 del Código General del Proceso que **"...Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes..."** (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado FREDY RAFAEL SIERRA PASCAGAZA como apoderado del demandado MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 015).

Del contenido del poder, se establece claramente que el señor MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA conoce la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES iniciada en su contra por la señora RUTH JOHANNA POVEDA RAMÍREZ, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente al señor MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA del auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

**TERCERO:** Por secretaría suminístrese al demandado el enlace contentivo del expediente y contrólense el término de contestación.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0458ba8724feceae3d20cd21f3db86a44762ac58d2894eaaed04510a4d639d**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SIM. 2022-00575

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones de mérito formuladas por los demandados CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS y BLANCA LILIA MONROY (archivo N° 25).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y sus contestaciones.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta el interrogatorio de la demandante BERTHA CARREÑO DE PINEDA, solicitado por el demandado CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS y oficiosamente el de los demandados BLANCA LILIA MONROY, CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS, EDGAR FERNANDO PINEDA CARREÑO y DANIEL ERNESTO PINEDA CARREÑO.

Frente a los interrogatorios solicitados por la demandada BLANCA LILIA MONROY y la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante SEGUNDO INOCENCIO PINEDA (Q.E.P.D.), aquellas deberán estarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**OFICIOS:**

De manera oficiosa, se ordena librar comunicación al JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el fin de que se sirva informar el estado actual del proceso de sucesión N° 2014-00851 del causante SEGUNDO INOCENCIO PINEDA (Q.E.P.D.) y remitir copia digital del mismo.

Igualmente y para los mismos fines, librar comunicación al JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, respecto del proceso de sucesión N° 2019-00782.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c71d2aa896de549954497544734316c36a64045292fd9d7570e4219f0a1c0c**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**